

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 000249 DE 2015**

09 JUN 2015

"Por la cual se decide un recurso de reposición"

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 001086 del 18 de diciembre de 1991, modificada mediante Resolución No. 001089 del 7 de mayo de 1992, el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor CARLOS ALBERTO GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 11.290.599, a partir del 21 de diciembre de 1991, en cuantía inicial de \$276.625,98.

Que mediante Resolución No. 001532 del 30 de septiembre de 2009, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en asunción del pasivo pensional del liquidado IDEMA, como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor CARLOS ALBERTO GARZÓN por parte del Seguro Social y en aplicación de la figura jurídica de la compartibilidad pensional, modificó el monto de la pensión a su cargo a la suma de \$1.151.849 para el año 2009.

Que Colpensiones a través de la Resolución No. GNR 435487 del 22 de diciembre de 2014, reliquidó el monto de la mesada pensional del señor CARLOS ALBERTO GARZÓN, modificando la cuantía de la pensión a partir del 27 de agosto de 2010 a la suma de \$2.291.684.

Que como consecuencia de lo anterior el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Resolución No. 000179 del 23 de abril de 2015, modificó la Resolución No. 001532 del 30 de septiembre de 2009, modificando el monto de la mesada pensional a favor del señor CARLOS ALBERTO GARZÓN a la suma de \$298.794 para el año 2015 y requirió al pensionado el reintegro de la suma de \$19.393.192.

Que el 23 de abril de 2015, estando dentro del término legal, el señor CARLOS ALBERTO GARZÓN actuando por medio de apoderado el abogado ANDRES PERDOMO BUENDÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.010.284 y Tarjeta Profesional No. 154.444 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000179 del 23 de Abril de 2015, en donde manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada por esta administración al considerar en síntesis que este Ministerio se apropió sin

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

autorización del retroactivo pensional reconocido por Colpensiones a través de la Resolución GNR 435487 del 22 de diciembre de 2014, manifestando que dicho retroactivo le corresponde a su poderdante, lo cual en términos del recurrente, constituye un enriquecimiento sin justa causa; afirma el recurrente que en ningún caso la entidad jubilante se puede apropiar de la diferencia retroactiva reconocido como consecuencia de la reliquidación de una pensión, pues el Ministerio nunca realizó aportes en pensión con posterioridad al reconocimiento de la pensión por parte del Seguro Social, finalmente se refiere al tema de la mesada adicional de junio al considerar que es un derecho adquirido y que por tanto no puede ser objeto de devolución.

Que con el propósito de resolver el presente recurso se procedió a revisar los documentos obrantes en el expediente junto con las normas aplicables al caso encontrando:

Que en principio se hace necesario hacer un recuento normativo referente al tema de la compartibilidad pensional, para precisar que tal figura fue consagrada por primera vez por el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 04 de octubre de 1985, publicado el día 17 del mismo mes y año, estableciendo en el artículo 5°, lo que sigue:

"Artículo 5°. Los patronos insertos en el Instituto de Seguros Sociales que a partir de la fecha de publicación del Decreto que aprueba este Acuerdo otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente continuarán cotizando para los aseguradores de Invalidez, Vejez, y muerte hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la posesión de vejez, y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación de seguir cotizando el seguro de Invalidez, Vejez, y muerte de que trata este artículo sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros sociales".

Que el anterior precepto fue recogido por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 11 de abril de 1990, preceptuando en el artículo 18, lo que al tenor literal se cita:

"ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado".

Que la normatividad sobre compartibilidad pensional es clara en establecer que el Seguro Social, hoy Colpensiones, asume las obligaciones pensionales de los

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

del pensionado CARLOS ALBERTO GARZÓN y habiendo alcanzado la edad mínima exigida para el reconocimiento de la pensión de vejez, el Seguro Social a través de la Resolución No. 004102 del 28 de enero de 2009, reconoció la pensión de vejez a favor del señor GARZÓN a partir del 19 de enero de 2006 en cuantía inicial de \$1.133.769, monto que se obtuvo aplicando un porcentaje de liquidación del 54% sobre el IBL, al tenerse en cuenta solo 687 semanas cotizadas.

Que posteriormente Colpensiones a través de la Resolución GNR 435487 del 22 de diciembre de 2014, realizó la reliquidación de la pensión del señor CARLOS ALBERTO GARZÓN, incrementando el monto de la pensión y reconociendo un retroactivo, en dicho acto administrativo se tuvo en cuenta 1.811 semanas efectivamente cotizadas por la entidad jubilante, por lo que se aplicó el porcentaje máximo de liquidación, esto es el 90%.

Que de acuerdo con lo anterior, es claro que la reliquidación de la pensión tuvo lugar por la inclusión de todos los aportes efectivamente cotizados por la entidad jubilante y que no fueron tenidos en cuenta en la decisión inicial, por lo que carece de fundamento el argumento del recurrente cuando afirma que el retroactivo reconocido por reliquidación le corresponde al pensionado ya que el Ministerio no realizó aportes en pensión después de que se reconoció la pensión al señor CARLOS ALBERTO GARZÓN, pues la reliquidación nada tuvo que ver con aportes posteriores al reconocimiento de la pensión, tal y como se observa en la parte motiva de la Resolución GNR 435487 del 22 de diciembre de 2014, en donde se registran periodos de cotización hasta el 19 de enero de 2006.

Que de otra parte se debe informar al recurrente que dentro de la carpeta pensional del señor CARLOS ALBERTO GARZÓN, obra carta suscrita por el pensionado dirigida al Seguro Social de fecha 4 de julio de 1991, en donde expresamente autoriza a dicha entidad para que una vez se reconozca la pensión de vejez, el retroactivo correspondiente sea girado a favor de la entidad jubilante.

Que de esta forma, es claro que el retroactivo reconocido por Colpensiones a través de la Resolución GNR 435487 del 22 de diciembre de 2014, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, toda vez que ha sido este Ministerio quien ha cancelado el mayor valor de la pensión, mayor valor que se reduce a partir del momento en que Colpensiones aumenta el monto de la pensión a su cargo, pues en este caso el pensionado no puede percibir un monto de mesada superior a la que le correspondería por parte del Ministerio si ésta no fuera compartida.

Que respecto al tema, valga aclarar que Colpensiones reconoció por concepto de retroactivo patronal la suma de \$52.290.409, sin embargo descontó la suma de \$6.274.850 por aportes en salud, cuando dicho descuento no era procedente por tratarse de un retroactivo patronal, en consecuencia le corresponde al pensionado presentar la correspondiente reclamación ante dicho Instituto para obtener el reintegro de dichas sumas.

Que respecto a la mesada adicional de junio se debe precisar que el el Acto Legislativo 01 de 2005, en el inciso 8 dispuso expresamente:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

empleadores causadas a partir del 17 de octubre de 1985, siempre que se continúe cotizando para los riesgos de vejez, invalidez y muerte hasta que los asegurados reúnan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y partir de ese momento, cubrir dicha pensión, pasando a asumir el patrono únicamente el mayor valor en caso de que éste exista.

Que según lo expuesto la figura de la compartibilidad pensional tiene por objeto reemplazar o sustituir al empleador en la obligación adquirida a través de la ley, convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente de continuar pagando las pensiones de jubilación reconocidas a sus trabajadores afiliados al Instituto de Seguro Social, siempre que se continúe cotizando por éstos para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Que en la parte resolutive de la Resolución No. 1086 del 18 de diciembre de 1991, que reconoció la pensión de jubilación a favor del señor CARLOS ALBERTO GARZON se dispuso:

ARTICULO SEGUNDO: El IDEMA continuará cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando el asegurado cumpla los requisitos exigidos por el ISS para el otorgamiento de la pensión de vejez. (Decreto 758/90 artículo 18)

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento del artículo 104 de la Convención colectiva de trabajo vigente y del Decreto 758/90 el pago de la pensión de jubilación será asumido por el IDEMA hasta el momento en que el ISS reconozca la respectiva pensión de vejez. En tal evento el IDEMA procederá a deducir de esta pensión el valor de la reconocida por el ISS.

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte al pensionado que la percepción en forma completa de la presente pensión de jubilación, simultáneamente con la pensión de vejez otorgada por el ISS, contraviene la Constitución Política en su artículo 128 y las normas convencionales que establecen esta pensión por puntaje por tanto se obliga a reintegrar al IDEMA la totalidad del retroactivo que por concepto de pensión de vejez reciba del ISS inmediatamente le sea cancelado por dicha institución sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

PARAGRAFO. De todas formas el IDEMA podrá descontar eventualmente el valor de dicho retroactivo de las mesadas pensionales siguientes al reconocimiento efectuado por el ISS según autorización expresa y escrita al respecto.

Que en virtud a lo dispuesto en la Resolución No. 001086 del 18 de diciembre de 1991, el liquidado IDEMA y con posterioridad el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, continuaron cotizando para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte administrados por el Seguro Social, con el fin de que cuando el señor CARLOS ALBERTO GARZÓN reuniera los requisitos de tiempo y edad consagrados en la Ley, le fuera reconocida la pensión de vejez y se subrogara la obligación adquirida por el ex empleador o solo se asumiera, si era el caso, el mayor valor entre la pensión del ISS hoy Colpensiones y la de jubilación del Ministerio de Agricultura.

Que en ese orden de ideas, como consecuencia de los aportes efectuados a favor

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causan cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento."

Que ahora bien, el mismo Acto Legislativo presenta una excepción a esta regla, en los siguientes términos:

"Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8. Del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si al misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año." (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, por regla general las personas cuyo derecho a la pensión se cause con posterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, esto es, después del 25 de julio de 2005, solo recibirán 13 mesadas pensionales al año, es decir no tienen derecho a la mesada adicional de junio; no obstante hay una excepción a esta regla, que consiste en que a pesar de que la pensión se haya causado con posterioridad al 25 de julio de 2005 y solo hasta antes del 31 de julio de 2011, se mantendrá el beneficio de la mesada adicional de junio siempre y cuando el monto de la misma sea igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales; en todo caso, todas las pensiones que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2011 solo serán de 13 mesadas al año.

Que en cumplimiento a dicha normatividad se procedió a verificar el caso del señor CARLOS ALBERTO GARZÓN, encontrando que el derecho a la pensión ante Colpensiones se causó el 19 de enero de 2006, es decir en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y el monto de la mesada reliquidada superó los tres (3) salarios mínimos legales mensuales de la época, por lo que de conformidad con la norma transcrita, solo se mantiene el derecho a 13 mesadas pensionales al año por parte del mencionado Instituto.

Que tal y como se dijo anteriormente, la obligación pensional reconocida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución No. 001086 del 18 de diciembre de 1991, quedó sometida por efecto de la compartibilidad pensional, a una condición resolutoria que se cumpliría en el momento en que el Seguro Social hoy Colpensiones, reconociera la respectiva pensión de vejez, evento que daría lugar a declarar subrogada la obligación pensional en comento.

Que dicha condición resolutoria y sus efectos fueron advertidos al beneficiario en el acto administrativo que otorgó la pensión de jubilación, motivo por el cual, en el momento en que el Seguro Social hoy Colpensiones reconoció la pensión de vejez al señor CARLOS ALBERTO GARZÓN, se dio cumplimiento a tal condición, y por ende el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural modificó la suma de la mesada pensional, correspondiéndole a este Ministerio reconocer únicamente la diferencia no solo en el pago de la mesada ordinaria sino también en la mesada adicional, de ahí que se pague la mesada adicional de junio en la misma proporción en la que se cancela la mesada ordinaria de junio.

Que así las cosas, con la asunción exclusiva del mayor valor generado entre lo que venía pagando la entidad por concepto de pensión de jubilación y el monto reconocido por Colpensiones por pensión de vejez, también se redujo en la misma

WAS

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

proporción el valor de la mesada adicional de junio, todo en virtud de la aplicación de la compartibilidad y es por esto que se solicita el reintegro del mayor valor pagado por concepto de mesada adicional de junio.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente, pues el retroactivo reconocido por Colpensiones a través de la Resolución GNR 435487 del 22 de diciembre de 2014, legalmente le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adicionalmente el valor cuyo reintegro se requiere por parte del pensionado, constituye un mayor valor pagado por éste Ministerio según lo expuesto.

Que en consecuencia no es procedente modificar la Resolución No. 000179 del 23 de abril de 2015, por lo que se confirmará en todos sus aspectos.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de reposición impetrada contra la Resolución No. 000179 del 23 de abril de 2015 por el señor CARLOS ALBERTO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.290.599, en consecuencia, disponer la confirmación íntegra de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

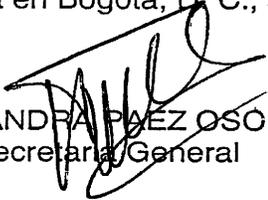
ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado ANDRES PERDONOMO BUENDÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.010.284 y Tarjeta Profesional No. 154.444 del C.S de la J.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en los términos del artículo 74 numeral 2º inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, y por ende se declara agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a 09 JUN 2015


ALEJANDRA PÁEZ OSORIO
Secretaria General

Elaboró: Scañan 

Aprobó: Odriguez 